



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013103001 1990 00 229 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

En atención que el expediente está incompleto, y como quiera que, no aparece la orden cautelar que se pretende levantar, aunado a ello, dicha medida fue decretada por parte del homólogo Tercero Civil del Circuito de la ciudad, en atención que inicialmente fue de conocimiento de ese estrado judicial, conforme la constancia que obra en el tomo 11 a folio 48 donde se observa que el proceso llegó a este despacho por impedimento del citado estrado judicial, se deberán aplicar las normas procesales que se ajusta a este caso en concreto las cuales precisan en su artículo 597 numeral 10 del C.G.P.:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido ese plazo el juez resolverá lo pertinente.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, y como quiera que se cumple con dos de los tres presupuestos, (i) la cautela lleva inscrita más de cinco años, (ii) y el expediente donde se ordenó la medida cautelar esta extraviado, se procede que por secretaría se fije el aviso por el término de 20 días, cumplido lo anterior, se resolverá sobre el levantamiento de inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 28 de agosto de 2023, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA